

## PROCEDIMIENTOS PARA PRESENTAR UNA QUEJA CUANDO SE DISPUTA LA REFERENCIA EN LA LISTA CENTRAL DE PERSONAS CON ANTECEDENTES DE ABUSO DE NIÑOS

1. Antes de que pasen cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que se entregue el nombre de una persona al Departamento de Justicia (DOJ) para que se incluya en la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (CACI), se le enviará a dicha persona los siguientes formularios a su última dirección conocida:
  - a. Notificación sobre inclusión en la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (SOC 832),
  - b. Procedimientos para presentar una queja cuando se disputa la referencia en la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (SOC 833), y
  - c. Petición para una audiencia para presentar una queja (SOC 834).
2. Una persona que desee disputar que se incluya su nombre en la CACI puede solicitar una audiencia para presentar una queja de acuerdo al siguiente procedimiento. Esto no le impide al condado que, antes de la audiencia, inicie una investigación interna para tratar o corregir el asunto identificado en la petición para presentar una queja.
  - a. La persona que desee disputar que se incluya su nombre en la CACI deberá enviar por correo, fax, o entregar en persona, el formulario SOC 834 completado o una petición por escrito para una audiencia para presentar una queja, firmada por la parte demandante presentando su queja. Esto debe incluir el número de referencia, nombre del condado, información completa acerca de la persona contacto, el motivo de la queja que la persona cree proporciona la base para anular la decisión del condado, y si la persona va a tener un representante, el nombre del representante e información para comunicarse con él o ella.
  - b. El condado tiene que recibir la petición antes de que pasen treinta (30) días consecutivos contados a partir de la fecha de la notificación. El no enviar el formulario SOC 834 completado, o una petición por escrito, dentro del límite de tiempo prescrito se considerará como una renuncia al derecho a una audiencia para presentar una queja.
  - c. A una persona se le considera notificada de la decisión del condado cuando el condado envía por correo la notificación a la última dirección conocida de la persona, o a cualquier otra dirección que conozca el condado donde es lo más probable que la persona reciba la notificación y petición para presentar una queja.
  - d. Para las personas a las cuales no se les haya enviado una notificación previa sobre su referencia en la CACI, la persona presentará un formulario SOC 834 completado antes de que pasen treinta (30) días consecutivos después de haberse enterado de que su nombre se ha incluido en la CACI y después de haberse enterado del proceso para presentar una queja.
  - e. Cuando una persona lo solicite, el condado le ayudará a completar el formulario SOC 834.
3. Los siguientes procedimientos para solicitar una audiencia para presentar una queja solamente aplicarán para disputar la acción del condado para que se incluyera a la persona en la CACI.
  - a. Se negará una petición para una audiencia para presentar una queja cuando una corte con jurisdicción competente haya determinado que sí ocurrieron el supuesto abuso y/o descuido grave de niños, o cuando esté pendiente ante la corte la alegación del abuso y/o descuido grave de niños que resultó en la referencia en la CACI.
  - b. Si la información en la Sección 3(a) ya no aplica, la parte demandante (la persona que desea disputar que se incluye su nombre en la CACI) puede presentar el formulario SOC 834 completado, o una petición por escrito para solicitar una audiencia para presentar una queja, antes de que pasen treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de la conclusión del asunto judicial.
  - c. La audiencia para presentar una queja se programará antes de que pasen diez (10) días hábiles y se llevará a cabo a más tardar sesenta (60) días consecutivos a partir de la fecha en que el condado reciba la petición para una audiencia para presentar una queja, a menos que la parte demandante y el condado se hayan puesto de acuerdo de alguna otra manera.
  - d. Por lo menos treinta (30) días consecutivos antes de la audiencia para presentar una queja, el condado le enviará a la parte demandante una notificación con la fecha, hora, y lugar de tal audiencia, a menos que la parte demandante y el condado se hayan puesto de acuerdo de alguna otra manera.
  - e. En la audiencia, la parte demandante puede tener a un abogado u otro representante presente para ayudarlo.
  - f. Cualquiera de las partes puede pedir un aplazamiento de la audiencia para presentar una queja, el cual no durará más de diez (10) días hábiles. Aplazamientos adicionales, o el descarte de la audiencia, se otorgarán si llegan a un acuerdo todas las partes involucradas o si hay un motivo justificado.
  - g. El condado puede resolver la queja en cualquier momento al cambiar una determinación de abuso y/o descuido grave de niños fundamentado a "sin fundamento" o "no concluyente" y notificándole al DOJ de la necesidad de quitar el nombre de la parte demandante de la CACI.
4. El oficial encargado de revisar las quejas que estará dirigiendo la audiencia para presentar una queja será:
  - a. Un empleado u otra persona no involucrada directamente en la decisión o en la investigación de la acción o determinación que es el asunto de la audiencia para presentar una queja.
  - b. Alguien que no sea un compañero de trabajo ni una persona directamente en niveles de supervisión asociados con cualquiera de las personas involucradas en la investigación de la acción o determinación que es el asunto de la audiencia para presentar una queja a menos que el oficial encargado de revisar las quejas sea el director o subdirector principal del condado.
  - c. Un empleado u otra persona que sea experta en el campo de los servicios para el bienestar de los niños, capaz de revisar objetivamente la información del caso pertinente a la queja, competente para dirigir una audiencia justa e imparcial, y que esté disponible para preparar la decisión propuesta.
5. El oficial encargado de revisar las quejas se descalificará y se retirará voluntariamente de cualquier procedimiento en el cual él (o ella) no pueda dar una audiencia justa e imparcial o en el cual tenga un interés.
  - a. Una parte demandante puede en cualquier momento pedir, antes de que se cierre el expediente, que el oficial encargado de revisar las quejas sea descalificado en base a que no se puede llevar a cabo una audiencia justa e imparcial o que no se puede emitir una decisión. El oficial encargado de revisar las quejas se pronunciará respecto a dicha petición antes de que se cierre el expediente.
  - b. Si, al principio o durante la audiencia, el oficial encargado de revisar las quejas apoya la moción de una de las partes para su descalificación, el asunto se pospondrá.
6. Si el oficial encargado de revisar las quejas que escuchó el caso no está disponible para preparar una decisión propuesta, el director del condado o la persona que él (o ella) designe se comunicará con la parte demandante y el condado y les notificará a cada una de las partes que el caso está siendo asignado a otro oficial encargado de las audiencias para presentar quejas para que prepare la decisión acerca del expediente.
  - a. La notificación informará a la parte demandante que él (o ella) puede elegir que se lleve a cabo otra audiencia para presentar una queja para tratar este asunto, siempre y cuando él renuncie a los períodos de tiempo de diez (10) o sesenta (60) días.
  - b. Se considerará que un oficial encargado de revisar las quejas no está disponible de acuerdo al significado de esta sección, si él (o ella): está incapacitado; ha dejado el empleo de oficial encargado de revisar las quejas; o, está descalificado de acuerdo a la Sección 5, mencionada anteriormente.
7. En lo posible, la audiencia para presentar una queja se llevará a cabo en un ambiente libre de hostilidades.

## PROCEDIMIENTOS PARA PRESENTAR UNA QUEJA CUANDO SE DISPUTA LA REFERENCIA EN LA LISTA CENTRAL DE PERSONAS CON ANTECEDENTES DE ABUSO DE NIÑOS (CONTINUACIÓN)

8. El condado, la parte demandante, y sus representantes, si hay alguno, tendrán permiso para examinar todos los documentos y evidencia pertinente que de otra manera no se considere confidencial por ley, la cual la parte contraria tiene intenciones de presentar en la audiencia para presentar una queja.
  - a. Al menos diez (10) días hábiles antes de la audiencia, el condado y la parte demandante pondrán a la disposición para su inspección todos los documentos y evidencia relacionados a la referencia original que causó que se incluyera el nombre en la CACI, excepto la información que de otra manera se considere confidencial por ley.
  - b. El condado deberá quitar de los documentos y de la evidencia los nombres e identificaciones personales que la ley requiera para proteger la identidad, salud, y seguridad de las personas bajo mandato de reportar (*mandated reporter*) que reportaron la sospecha del abuso y/o descuido grave de niños como está estipulado en la Sección 11167 del Código Penal. El condado puede además quitar la información sobre las observaciones de las personas bajo mandato de reportar acerca de la evidencia que indicó la presencia de abuso o descuido grave.
  - c. El condado divulgará la información que se pueda revelar al abogado o al representante de la parte demandante solamente si la parte demandante le ha proporcionado al condado un consentimiento firmado para que lo haga.
  - d. Las listas de los testigos estarán disponibles para ser intercambiadas antes de la audiencia. Al menos diez (10) días hábiles antes de la audiencia para presentar una queja, el condado y la parte demandante proporcionarán una lista de los testigos que piensan llamar en la audiencia para presentar una queja.
  - e. El no divulgar evidencia o listas de testigos antes de la audiencia para presentar una queja puede ser una base para objetar a la consideración de evidencia o permitir el testimonio de testigos durante la audiencia.
  - f. Cada parte y su abogado o representante, así como los testigos mientras estén testificando, serán las únicas personas autorizadas para estar presentes durante la audiencia para presentar una queja, a menos que todas las partes y el oficial encargado de revisar las quejas estén de acuerdo en que otras personas pueden estar presentes.
  - g. La información que se comparta en la audiencia para presentar una queja no se podrá usar para ningún otro propósito. Ninguna información que se presente en la audiencia para presentar una queja se compartirá con una persona que no sea alguien que esté directamente involucrado en el asunto, a menos que así lo requiera la ley. La evidencia e información que el condado comparta con la parte demandante o su representante será devuelta al condado al final de la audiencia.
9. Cada testimonio se dará bajo juramento o afirmación.
  - a. El oficial encargado de revisar las quejas no tiene poder para expedir un citatorio. Sin embargo, las partes pueden llamar a testigos a la audiencia e interrogar a los testigos de la otra parte. El oficial encargado de revisar las quejas puede limitar la interrogación de un testigo para protegerlo de la vergüenza no justificada, opresión, o acosamiento.
  - b. El oficial encargado de revisar las quejas puede impedir la presencia y/o interrogatorio de un niño en la audiencia para presentar una queja, por motivo justificado, incluyendo pero no limitándose a la protección del niño del trauma o la protección de su salud, seguridad, y/o bienestar.
  - c. El oficial encargado de revisar las quejas puede permitir el testimonio y/o presencia de un niño solamente si la participación del niño en la audiencia para presentar una queja es voluntaria y el niño es capaz de dar su consentimiento voluntariamente.
  - d. El oficial encargado de revisar las quejas puede entrevistar al niño fuera de la presencia de los empleados del condado, la parte demandante, y/o cualquier otra parte, con el propósito de determinar si la participación del niño es voluntaria o si existe un motivo justificado para impedir que el niño esté presente o dé su testimonio en la audiencia para presentar una queja.
  - e. El empleado(s) del condado que llevó a cabo la investigación que es el caso de la audiencia para presentar una queja estará presente en la audiencia si es empleado del condado y está disponible para participar en la audiencia para presentar una queja. Un conflicto en asignaciones de trabajo no hará que dicho empleado no esté disponible para participar en la audiencia.
  - f. Primero, el condado presentará la evidencia que apoye su acción o su determinación del caso de la queja. Luego, la parte demandante proporcionará evidencia que apoye su declaración de que se debe retirar o cambiar la determinación del condado. Entonces, el condado podrá presentar evidencia de refutación como apoyo adicional para su determinación. Después de esto, el oficial encargado de revisar las quejas podrá, a su discreción, permitirles a las partes que entreguen cualquier otra evidencia adicional que se pudiera justificar para evaluar completamente el caso que se está revisando.
  - g. Si se necesita más evidencia o testigos adicionales para determinar el asunto, el oficial encargado de revisar las quejas tendrá la autoridad para continuar la audiencia por un período que no dure más de diez (10) días consecutivos.
10. El condado se asegurará de grabar con audio los procedimientos de la audiencia para presentar una queja, como parte del expediente administrativo oficial. El condado poseerá y mantendrá el expediente administrativo de la audiencia para presentar una queja.
  - a. La parte demandante o su abogado y/o su representante tendrán derecho a inspeccionar la grabación y cualquier transcripción de la grabación. Sin embargo, el condado mantendrá la grabación y la transcripción y su contenido se mantendrá sellada.
  - b. Si la parte demandante desea inspeccionar la transcripción, tendrá que pagar por el costo de transcribir la grabación de la audiencia.
  - c. El condado presentará el expediente administrativo ante la corte si alguna de las partes pide una revisión judicial de la decisión final del director del condado.
11. Las decisiones de las audiencias para presentar una queja se emitirán de la siguiente manera:
  - a. El oficial encargado de revisar las quejas determinará, basándose en la evidencia presentada en la audiencia, si la alegación de abuso o descuido grave de niños no tiene fundamento, no es concluyente, o ha sido comprobada, como se define en la Sección 11165.12 del Código Penal.
  - b. El oficial encargado de revisar las quejas emitirá una decisión recomendada escrita antes de que pasen treinta (30) días consecutivos después de que se termine la audiencia para presentar una queja. La decisión incluirá una declaración resumida de los hechos, asuntos en cuestión, determinaciones, y la base de la decisión. El director del condado emitirá una decisión final escrita que adopte, rechace, o modifique la decisión recomendada, antes de que pasen diez (10) días hábiles después de que se emita la decisión recomendada. La decisión final escrita explicará por qué el director del condado rechazó o modificó la decisión recomendada.
  - c. Una copia de la decisión recomendada y una copia de la decisión final se enviarán a los siguientes:
    - i. La parte demandante que solicitó la audiencia para presentar una queja;
    - ii. El abogado o representante de la parte demandante, si hay alguno; y
    - iii. El Departamento de Servicios Sociales de California.
  - d. Si la parte demandante escoge disputar la decisión final del director del condado, la evidencia e información reveladas en la audiencia para presentar una queja pueden ser parte de un expediente administrativo para un ordenamiento judicial (*writ of mandate*) y se guardará de una manera confidencial.
  - e. El expediente administrativo se mantendrá de una manera confidencial, incluyendo la petición de cualquiera de las partes para que se registre con la corte y permanezca sellado.
  - f. El expediente administrativo de la audiencia para presentar una queja se guardará por un período de tiempo consistente con la ley actual, ordenamientos, u orden judicial que gobierne la retención del expediente fundamental, pero bajo ninguna circunstancia el tiempo será menos de un año a partir de la fecha de la decisión, e incluirá todos los documentos y otras pruebas aceptadas como evidencia en la audiencia.